



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00627-00.

### I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde al Estrado Judicial establecer si la interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de continuar con la tramitación.

### II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, conviene destacar que el num. 2º del art. 101 del Código General del Proceso, estatuye, en lo relevante para la litis, que si, en el marco de la respectiva excepción previa, el extremo incoante no subsana adecuadamente la falencia en que se edificó tal figura de enervación, se decretará la terminación del procedimiento.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que mediante auto calendado a 7 de marzo hogaño, se aceptó el instrumento exceptivo previo, referente a la *inepta demanda*, enfocada en que nunca se precisaron los períodos mensuales y anuales en que se gestaron los alegados guarismos insolutos y los abonos; motivo por el cual se concedió a la proponente el término de ley, con el objetivo de que definiera esos tópicos, enmendado el escrito petitorio.

Ahora, una vez revisados los documentos orientados a rectificar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la memoria inaugural.

Lo anterior, porque la pretensora, lejos de esclarecer los puntos en comento, mantuvo, sin mayores variaciones, lo planteado en la solicitud original, ora de que, aunque acercó un documento en el que se reportan diversas cantidades y fechas, no puede dejarse de lado que ese soporte en lo absoluto permite constatar fehacientemente, para varias de las cifras allí plasmadas, los intervalos puntuales y años en que se desarrollaron los pagos, es decir que se expusieron las denotadas calendas, solamente para algunos de los denotados abonos, pero nunca para la totalidad de ellos. Adicionalmente, la información esbozada se avista desordenada, difusa, oscura y ambigua, lo que impide su apropiada comprensión.

A la par de lo disertado, es necesario indicar que no puede aceptarse la postura asumida por la actora, en el sentido de que los aspectos solicitados



serán esclarecidos en la respectiva audiencia, como quiera que la oportunidad propicia para lograr ese cometido es la otorgada, a fin de sanear el memorial introductorio, jamás una fase posterior, máxime cuando de tales ajustes, desarrollados en su debida oportunidad, depende que la contraparte pueda adelantar un ejercicio apropiado de cotejo o confrontación y materializar su defensa.

En consecuencia, se ordenará la culminación del procedimiento. Seguidamente, se impondrá el desembolso de gastos adjetivos a la pretensora, los que se calcularán por secretaría. Empero, respecto de los menoscabos que pudieron haberse causado en virtud de la limitación decretada, como quiera que no milita probanza que permita deducir su importe, ha de acudir al trámite incidental, en la forma y términos establecidos por el inc. 2º, art. 283 *ibidem*.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones previamente compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el actual itinerario de devolución del haber rentado.

**Segundo: LEVANTAR** el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, denominado EL ALIMENTADERO, como unidad de explotación económica, de propiedad de la perseguida y distinguido con la matrícula mercantil N° 206835. **Librese el mensaje de datos correspondiente** con destino a la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO.

**Tercero: INFORMAR** al ente que funge como secuestre que han cesado sus funciones, por lo cual debe entregar de forma definitiva el aducido establecimiento a la demandada y rendir las cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual contará con **10 días**, computados a partir del recibimiento del pertinente comunicado. En ese sentido, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **expídase el señalado oficio virtual**.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la implorante y en beneficio de la convocada. Su contabilización estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del Compendio Adjetivo Vigente). Inclúyase en su cómputo la suma



de \$2.350.000, como agencias en derecho.

**Quinto: ADVERTIR** que el extremo pasivo de la litis, en caso de que sea menester reclamar el cubrimiento de perjuicios por la medida cautelar que se impuso, deberá entablar el correspondiente derrotero articular, conforme lo preceptúa el inc. 2º del art. 283 del C.G.P.

**Sexto:** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DE 21 DE ABRIL DE 2022.  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**166e7edda5791cdbfdb729535be1f84dd4f8600c11a5ce9b6c9ca45be9e0f8**  
**29**

Documento generado en 19/04/2022 05:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**